JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARÍAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, informándole que ya venció el término de traslado de la nulidad invocada por la demandada, el cual fue descorrido por el demandante. Ordene.

Santa Marta, seis (06) de febrero de 2023.

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4 promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra la señora ANGELITH AVELITH CAMARGO CAMACHO.

Por medio de auto del 25 de enero del 2022 se libró mandamiento de pago y en proveído del 19 de abril del 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

La parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso nulidad alegando indebida notificación. Por auto del 8 de noviembre se le dio traslado al demandante, el cual lo descorrió en término.

CONSIDERACIONES

Frente a la discusión jurídica que ocupa la atención del despacho, es importante tener en cuenta que las nulidades procesales son herramientas que le permiten a las partes que hacen parte de la relación procesal, demostrar una invalidez jurídica que ocurre dentro del desarrollo de un procedimiento, en este caso judicial, durante la realización de las distintas etapas procesales, que al ser emitidas sin observancia de los parámetros legales, generan un vicio en dicha actuación, lo que permite el nacimiento de la nulidad.

Las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, son diseñadas por

el legislador, en consecuencia, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que están regulados normativamente y han sido elevados a tal categoría, siendo importante dejar sentado que existen causales consagradas en otros articulados del ordenamiento procesal vigente y la que establece la Constitución Nacional en el inciso final del artículo 29, que hace referencia a la nulidad que se configura cuando las pruebas han sido obtenidas de manera ilícita.

Indicándose además en el art. 135 inciso final que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (…).

En el caso particular, la demandada, encausa la nulidad en el numeral 8 del artículo 133, referido a que no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, alegando que: "*no se hizo la notificación personal ni la del aviso en debida forma ya que mi mandante jamás le suministró el respectivo traslado de la misma para ejercer defensa... El Banco de Bogotá contaba con el correo electrónico de mi mandante tenía que haber hecho uso de este medio para la notificación ya que era el medio por el cual mi mandante sostenía comunicación con la entidad Bancaria.*"

La parte ejecutante descorrió la nulidad afirmando que: *mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2022 se aporta la notificación electrónica enviada a la demandada en la cual se certifica que, el mensaje de datos fue recibido en el correo de la misma… Las notificaciones se establecieron en debida forma, no hay errores en los formatos enviados por el suscrito y el correo al cual se notifica es el mismo aportado por la demandada a Banco de Bogotá en las solicitudes de crédito.*

Al despacho entrar analizar el caso, tenemos que el ejecutante, informó en la demanda como dirección de notificación de la demandada el correo electrónico hazielavelith@gmail.com, y anexa documento donde certifica que es el correo que la señora ANGELITH AVELITH CAMARGO CAMACHO informó al Banco de Bogotá.

El 22 de febrero de 2022, el apoderado del ejecutante aportó documentos contentivos a las diligencias de notificación, bajo los parámetros del decreto 806 de 2020, vigente en ese momento.

De la documentación aportada se aporta certificado emitido por la empresa AM MENSAJES S.A.S, en el que acredita que se envió mensaje de datos, con la demandan, sus anexos y el mandamiento de pago, al correo hazielavelith@gmail.com, el cual fue entregado día 10 de febrero de 2022 como se muestra a continuación:

CERTIFICA QUE:

El **10-02-2022 13:00:02**. El Sistema de información de **AM MENSAJES S.A.S**, autorizado por la parte interesada, realizó una trasmisión electrónica **#GE0144441** con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Notificación Personal
Articulo: Articulo 8 Del Decreto 806 De 2020
Juzgado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
Ciudad Juzgado: SANTA MARTA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANGELITH AVELITH CAMARGO CAMACHO
Notificado: ANGELITH AVELITH CAMARGO CAMACHO
Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantia Real
Fecha de la providencia: 2022-01-25
Radicado: 2022-00006 **Anexo:** Copia Informal Demanda
Dirección electrónica del Notificado: Hazielavelith@gmail.com
Dirección electrónica de la parte interesada: HUERTASYMONTESABOGADOS1@GMAIL.COM

Estampa de tiempo de trasmisión: 2022-02-10 13:00:02

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si

Se firma el presente certificado el dia 10 DE FEBRERO DE 2022

Y se observa el cotejo de envió de documentos adjuntos al mensaje constituido por la demanda y el auto que libro orden de pago, visible a folio del documento digital N°9. Fls 4 y siguientes del respectivo pdf.

Teniendo en cuenta que el artículo 8 del decreto 806 del 2020, vigente para el momento de la notificación, establece:

> ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

De conformidad con las actuaciones descritas y la norma citada, encuentra el despacho que la notificación se realizó en debida forma, al correo que efectivamente utiliza la demandada, como queda corroborado **en su escrito de nulidad donde manifiesta que recibe notificaciones a ese correo.**

Email: hazielavelith@gmail.com

Por lo tanto, se negará la nulidad propuesta por la demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad invocada, presentadas por el extremo demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ

JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 011 de fecha 9 de febrero de 2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dac4e990b73e79e158efd0657048dbb5ad20d5145e43bb4039336f746eb689**

Documento generado en 08/02/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica